

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ÁLVARO DÍAZ FERRER
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0130

ASUNTO: Incumplimiento con los términos de la Ley 57-2014.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

El 31 de octubre de 2019, el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”), emitió Citación ordenando a las partes a comparecer a la Vista Administrativa de este caso a celebrarse el 14 de noviembre de 2019 a la 1:00p.m. en el Salón de Vistas del 7mo piso del Negociado.

Llamado el caso para la celebración de la Vista, compareció el Querellante por derecho propio, Sr. Álvaro Díaz Ferrer, acompañado de su hermana y testigo, Sra. Olga Díaz Ferrer. Por la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”), compareció la Lcda. Zayla N. Díaz Morales, la Lcda. Rebecca Torres Ondina y su testigo, Sra. Darleen Fuentes Amador. Durante la Vista se procedió a discutir la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad el 10 de septiembre de 2019. Según expuso la parte Querellada, el Sr. Díaz Ferrer, notificó la Querella fuera del plazo reglamentario de quince (15) días dispuesto en la Sección 3.05 (B) del Reglamento 8543. Del mismo modo, durante la Vista, la Querellada añadió como argumento para la solicitud de desestimación que el Querellante acudió al palio del Negociado fuera del plazo reglamentario de treinta (30) días para así hacerlo.

Adujo la Autoridad que toda vez que la determinación final fue notificada el 29 de enero de 2019, la parte Querellante tenía hasta el 28 de febrero de igual año para comparecer al Negociado, ello, según las disposiciones de la Sección 3.04 del Reglamento 8543¹ y la Sección 5.01 del Reglamento 8863.²

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, según enmendado. Aprobado el 18 de diciembre de 2014.

² Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, según enmendado. Aprobado el 1 de diciembre de 2016.

Por su parte, durante la Vista, la Sra. Díaz Ferrer, testificó que la Querrela se notificó el 19 de agosto de 2019, ya que por error involuntario del Negociado, la Querrela no había sido ponchada.

A. La notificación del Recurso de Revisión

Sobre la notificación del escrito nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente termino dispuesto para ello.³ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.⁴

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.⁵ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.⁶ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.⁷

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.⁸ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de

³ Rosario Domínguez v E.L.A., 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNANDEZ COLON, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p.24.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

⁶ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también Junta de Directores v. Ramos, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).



cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.⁹ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.¹⁰

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**”¹¹ Mas aun, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”¹² No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.¹³

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.¹⁴ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.¹⁵

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.¹⁶ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.¹⁷

El Reglamento 8543, en su Sección 3.05 dispone que el Querellante de un procedimiento adjudicativo ente el Negociado será responsable de, en un término de quince (15) días de haber presentado la querrela, notificar al querrellado la citación expedida por el Negociado junto con una copia fiel y exacta del recurso.

Específicamente, la Sección 3.05 (B) del referido reglamento establece lo siguiente

⁹ Rosario Domínguez v. E.L.A., supra, p. 209-210.

¹⁰ Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

¹¹ Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

¹² Soto Pino v. Uno Radio Group, supra. Énfasis en el original.

¹³ Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

¹⁴ *Id.* 404.

¹⁵ *Id.* Énfasis suplido. Véase también Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

¹⁶ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

¹⁷ Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.



en cuanto a la notificación de querellas a entidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

- 1) En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querella o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado, la citación expedida por el Negociado, junto con una copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría del Negociado), incluidos todos sus anejos, será enviada a la entidad pública promovida mediante correo certificado. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal de la entidad pública promovida que esté publicada en el Directorio de Agencias disponible en <http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/DirectoriodeAgencias.asp>. (...)
- 2) Se presumirá que la entidad pública promovida fue debidamente notificada de la querella o recurso presentado en su contra siempre que la parte promovente acredite que envió la notificación a la dirección de correo postal que conste publicada (...). La notificación quedara perfeccionada en la fecha en que, según el United States Postal Service (USPS), este disponible para recogido (available for pickup).

En el presente caso, la parte Querellante presentó ante el Negociado su Querella el 18 de julio de 2019. Como tal, la Querellante tenía quince (15) días -a partir de esa fecha- para notificar a la Autoridad sobre la radicación de la presente Querella, esto es hasta el 2 de agosto de 2019. No obstante, la misma fue notificada el 19 de agosto de 2019, lo que resulta posterior a la fecha límite. Por ende, el Querellante se extendió más de los quince (15) días estipulados por reglamentación para emitir la notificación de su Querella.

Ahora bien, el Querellante mostró causa en sus escritos y en su testimonio, que ameritan la extensión del término de quince (15) días para notificar la presentación de la Querella. Según el testimonio de la Sra. Díaz Ferrer, la Querella se notificó el 19 de agosto de 2019, ya que por error involuntario del Negociado, la Querella no había sido ponchada. La Querella se remitió ponchada por el Negociado el 15 de agosto de 2019 y ya para el 19 de igual mes y año había sido depositada en el correo para la correspondiente notificación.¹⁸

Por los argumentos antes esbozados, entendemos que la notificación del recurso de revisión se efectuó conforme la Sección 3.05 (B) del Reglamento 8543. Claramente, la parte Querellante se excedió de los quince (15) días que le otorga el Reglamento para notificarle a la Autoridad obrando justa causa que justifica la extensión de dicho termino.

B. Término para iniciar investigación

¹⁸ Testimonio Sra. Díaz Ferrer, Vista Evidenciaria, 20 de septiembre 2019, Min. 36:00-39:00.



El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente. A esos fines, el Negociado ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el término de sesenta (60) días para que esta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.¹⁹

En aquella ocasión fundamentamos nuestra determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”²⁰

Como establecimos anteriormente, la característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. A esos fines, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de dicha Ley, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término reglamentario del proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente. Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.²¹

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la

¹⁹ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

²⁰ *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

²¹ Véase en términos generales, *Id.*



naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.**²² Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En el presente caso, el 12 de febrero de 2018, el Querellante objetó la factura del periodo del 16 de enero de 2018 al 8 de septiembre de 2018. No fue sino hasta el 4 de enero de 2019 que la Autoridad notificó la determinación inicial al Querellante. Esto fue casi un año después de la objeción presentada.²³ No existe duda, que la objeción se realizó

²² El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.** (Énfasis suplido).

²³ Exhibit II por estipulación Objeción de Factura, 12 de febrero de 2018; Exhibit I de la Autoridad, Determinación Inicial, 4 de octubre de 2018 y Exhibit II de la Autoridad, notificación de determinación inicial, 4 de octubre de 2019.



dentro del término establecido por la Autoridad. De otra parte, la Autoridad nunca notificó al Querellante del inicio de la investigación. A su vez, la determinación inicial sobre la objeción emitida por la Autoridad fue pasado el término de (60) días que establece la ley y el reglamento del Negociado. De esta manera, la Autoridad perdió jurisdicción para atender del asunto. Corresponde entonces, examinar la doctrina de incuria.

La doctrina de incuria ha sido definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como: "(d)ejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad".²⁴

En nuestra jurisdicción -a pesar de nuestra tradición civilista- se ha incorporado la doctrina de incuria. La misma, opera con particular vigor en aquellos casos relativos a remedios extraordinarios incorporados a nuestro ordenamiento del derecho angloamericano. Ello no obstante, tratándose de acciones civiles ordinarias rige el término prescriptivo dispuesto por ley.²⁵ Así pues, la incuria bien puede ser caracterizada -en cierto modo- como un tipo de prescripción extraordinaria. Sin embargo, la doctrina de incuria no opera como un simple término prescriptivo. De ordinario, la aplicación de la doctrina requerirá que al demandado se le haya puesto en desventaja por razón del tiempo transcurrido.²⁶ Precizando los parámetros del ámbito operativo de la doctrina de incuria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: "(e)n dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. Circunstancias tales como: (i) la justificación, si alguna, de la demora incurrida; (ii) el perjuicio que ésta acarrea; y (iii) el efecto sobre los intereses privados o públicos involucrados. Asimismo, cada caso deberá ser examinado a la luz de los hechos y circunstancias particulares."²⁷

En el presente caso, la parte Querellante recurrió al palio del Negociado el 19 de agosto de 2019 de una objeción presentada el 14 de febrero de 2018 ante la Autoridad. Esto fue un año y medio después de presentada la objeción. No empecé a lo anterior, según

²⁴ Colón Torres v. A.A.A., 143 D.P.R. 119, 124 (1997); Aponte v. Srio. de Hacienda, E.L.A., 125 D.P.R. 610, 618 (1990).

²⁵ J.R.T. v. P.R. Telephone Co., Inc., 107 D.P.R. 76 (1978); Saavedra v. Central Coloso, Inc., 85 D.P.R. 421, 423 (1962); F. Rodríguez Hnos. & Co. v. Aboy, 66 D.P.R. 525, 540 (1946).

²⁶ Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 417 (1982).

²⁷ Pérez, Pellot, v. J.A.S.A.P., 139 D.P.R. 588 (1995); Rivera v. Depto. de Servicios Sociales, 132 D.P.R. 240 (1992); García v. Adm. del Derecho al Trabajo, 108 D.P.R. 53 (1978).



se desprende del testimonio de la Sra. Díaz Ferrer, la parte Querellante estuvo en constante comunicación con la Autoridad para conocer la determinación de la Objeción. Entre las gestiones realizadas estuvo una llamada a la Autoridad el 22 de mayo 2018, una carta enviado por correo certificado el 20 de junio de 2018, entre otras. Conforme los hechos de este caso, la parte Querellante no exhibió conducta de dejadez de su causa, pero por el contrario.²⁸ De otra parte, cabe destacar que bajo los hechos de este caso, la Autoridad no está en posición de indefensión por el plazo transcurrido, evidencia de ello es que al cabo de casi un año desde presentada la objeción es que la parte Querellada emitió y notificó su determinación inicial sobre esta. Por lo anterior, es forzoso concluir que la *Querella* fue presentada correctamente.

La jurisprudencia actual establece: “que cuando un organismo administrativo no advierte adecuadamente conforme lo dispone LPAU, ello no puede perjudicarle a la parte. Resolver lo contrario tendría el peligroso efecto de permitir que la agencia se beneficie de actuaciones administrativas que inducen a error a la parte notificada.”²⁹

En vista de lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Tatiana Vallescorbo Cuevas
Oficial Examinadora



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Tatiana Vallescorbo Cuevas el 10 de enero de 2020. Certifico además que hoy, 10 de enero de 2020, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0103 y he enviado copia de la misma a: zayla.diaz@prepa.com y lcdo.torresrivera@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

²⁸ Testimonio Sra. Díaz Ferrer, Vista Evidenciaria, 20 de septiembre 2019, Min 41:00-45:10.

²⁹ *Horizon Media Corp. v. Junta de Permisos y Uso de Terrenos de PR* 191 D.P.R. 220 (2014).

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcda. Rebecca Torres Ondina

P.O. Box 363928

San Juan, PR 00936-3928

Álvaro Díaz Ferrer

Villas de San Miguel

5 Calle San Miguel

Bayamón, P.R. 00959

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de enero de 2020.



Wanda I. Cordero Morales

Secretaria

